000216/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., A. O. y otra c/ B., W. d. V. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N°216/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Civil y Comercial N°2, Secretaría N°4 (Expte. N°35/2015), por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 36, recurso de apelación contra la providencia de fs. 25 que hace lugar a medida cautelar solicitada.

I.- El apelante funda el recurso a fs. 41/42vta. Sostiene que el embargante fundó su petición en la insuficiencia de la cobertura del seguro que posee en la Compañía de Seguros B. R. para cubrir la suma de dinero reclamada en el principal, funda su petición en el art. 212 inc. 5 del C.Pr. Entiende que el juez no debió hacer lugar a dicho pedido porque no se dan los presupuestos que exige la norma: carecer de seguro de responsabilidad civil obligatorio o que la empresa aseguradora se encuentre en proceso de liquidación.

Corrido traslado a fs. 52, la accionante contesta a fs. 53/57.- Solicita el rechazo de los agravios con costas.-

II.- En primer término es dable señalar que cabe disponer el embargo preventivo en todos aquellos casos en que concurran los presupuestos comunes de las medidas cautelares, esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, toda vez que los mismos constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con la contracautela,

configuran los presupuestos de la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.

Como lo sostiene la doctrina, si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar en principio la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen.

Por ello, el juez tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

Ahora bien, el código de rito regula una serie de supuestos específicos en los que la procedencia de dicha medida se sujetan a determinadas exigencias o presupuestos tanto de admisibilidad como de ejecutabilidad.-

Justamente el art. 212 inc. 5 del C.Pr. establece que podrá pedir embargo preventivo quien accione por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos en que el o los presuntos responsables no contaren con el seguro de responsabilidad civil establecido por imperativo legal, reglamentario o contractual o que contando con dicho seguro la compañía aseguradora se encuentre en proceso de liquidación, al momento del juicio o en forma sobreviniente respectivamente, sin requerir ningún otro requisito (S.I. N°67/2004, 169/2008 Sala B y N° 38/2006 Sala A).Se trata de uno de los supuestos en que

la ley presume la existencia de los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares.-

Es que la norma de marras acepta que, al no haber cobertura asegurativa, existe la posibilidad que, para el caso de dictarse sentencia en contra de los demandados, estos no estén en condiciones de responder adecuadamente con su patrimonio.-

En este contexto, se observa que en autos no se ha verificado la presencia de los presupuestos que habilitan el dictado de la medida cautelar solicitada con fundamento en el art. 212 inc. 5° del C.Pr. y cctes del C.Pr.-

Ello así, el primero de los supuestos previstos legalmente –falta de seguro- no concurre en la presente causa desde que surge de las constancias de autos, contrato de seguro del automotor (vigencia de cobertura desde las 12hs. del 20/09/2012 hasta las 12hs. del 20/03/2013) que el Sr. B. contaba con el seguro de vida obligatorio al momento del hecho acaecido con fecha 08 de octubre de 2012 (fs. 3 y 8/18).-

La misma actora señala a fs. 21vta. que habiendo sido citada en el principal la Compañía de Seguros B. R. Cooperativa Ltda., reconoció la existencia del contrato de seguro, acompañó la póliza identificada como matrícula *******.*, siendo la cobertura máxima de $ 3.000.000.

También se adjuntó título del automotor GOL TREND 1.6 VOLKWAGEN (fs. 4) y carnet de conductor del Sr. W. d. V. B. (fs. 5).

Por otro lado, tampoco se acreditó que

dicha compañía se encuentre en proceso de liquidación al momento de iniciado el juicio o en la actualidad, de hecho fue citada y compareció en el juicio principal.

Ergo, se concluye que en autos no se ha acreditado la existencia de los presupuestos que autorizan el dictado de la medida peticionada.

A mayor abundamiento debemos señalar, que es sabido que la situación derivada de un accidente de tránsito está jurídicamente expresada en la culpabilidad de uno o de todos los partícipes del hecho y configura un extremo sujeto a prueba, la que, naturalmente, se da en el proceso de fondo, por lo que la verosimilitud del derecho del embargante preventivo no se desprende inicialmente en las causas por daños y perjuicios.

No obstante, para la procedencia de la indemnización es menester una sentencia que determine la culpa en el deudor.

Ante ello, se observa que un pedido de $6.650.000 en total, constituye una protección en demasía si se tiene en cuenta el estado liminar del proceso.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 36 y revocar el embargo preventivo dispuesto a fs. 25.

III.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión

reclamada y las pautas de los arts. 5, 6 y 13 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 36 y revocar el embargo preventivo dispuesto a fs. 25.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. J. C. S. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. M. D. V. y E. C., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), a calcular en ambos casos, sobre los que corresponda regular en primera instancia por la presente incidencia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razon de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solucion del caso. (Ley V N°17).